

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

<b>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</b> Recurrido		<b>CERTIORARI</b> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo
<b>V.</b>	<b>KLCE201401724</b>	
<b>CARLOS CAMACHO SANTIAGO</b> Peticionario		<b>Caso Núm:</b> <b>C VI199300287</b> <b>y Otros</b>

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros Carlos Camacho Santiago (Peticionario) y solicita que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 8 de diciembre de 2014. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una Solicitud de Nulidad de Sentencia presentada por Camacho Santiago el 5 de diciembre de 2014, al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>1</sup>

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, resolvemos revocar la Orden recurrida.

**I.**

El 29 de julio de 1993, el Peticionario fue declarado culpable por haber cometido los delitos de Homicidio y Agresión agravada del Código

---

<sup>1</sup> La Sentencia fue dictada en corte abierta el 18 de noviembre de 2014.

Penal de 1974, así como por infringir el Artículo 6 y 8 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 1951. El TPI dictó Sentencias en la que condenó a Camacho Santiago a cumplir una pena de 10 años de reclusión por el delito de Homicidio. Además, le impuso una pena de 3 años por el delito de Agresión Agravada, 2 años por infringir el Artículo 6 de la Ley de Armas y 5 años por la infracción al Artículo 8 de la misma ley. Estas condenas serían cumplidas consecutivamente y bajo el beneficio de Sentencia Suspendida. Específicamente las Sentencias dispusieron lo siguiente:

CVI93G0287 – Homicidio

Habiendo sido el acusado Carlos A. Camacho Santiago juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de Homicidio el día 3 de junio de 1993, el Tribunal lo condena a la pena de DIEZ (10) años de reclusión, CON COSTAS. Se ordena la cancelación y/o devolución de la fianza.

CIC93G-0289 – Agresión Agravada Grave

Habiendo sido el acusado Carlos A. Camacho Santiago juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de Agresión Agravada Grave el día 3 de junio de 1993, el Tribunal lo condena a la pena de TRES (3) años de reclusión, CON COSTAS, CONSECUTIVA CON la pena impuesta en el caso CVI93G-287. Se ordena la cancelación y/o devolución de la fianza.

CLA93G0291 – INFR. ART. 8 LEY DE ARMAS

Habiendo sido el acusado Carlos A. Camacho Santiago juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de Agresión Agravada Grave el día 3 de junio de 1993, el Tribunal lo condena a la pena de CINCO (5) años de reclusión, CON COSTAS, CONSECUTIVA con la pena impuesta en el caso CVI93G-287. Se ordena la cancelación y/o devolución de la fianza.

CLA93G0293 INFR. ART. 6 LEY DE ARMAS

Habiendo sido el acusado Carlos A. Camacho Santiago juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de Infr. Art. 8 Ley de Armas el día 3 de junio de 1993, el Tribunal lo

condena a la pena de DOS (2) años de reclusión, CON COSTAS, CONSECUTIVA con la pena impuesta en el caso CVI93G-287. Se ordena la cancelación y/o devolución de la fianza.

El 24 de mayo de 2012, el Peticionario fue procesado por un nuevo delito en la Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Éste resultó convicto y fue sentenciado el 23 de octubre de 2014. Ante este evento, el 18 de noviembre de 2014, en atención a una solicitud presentada por el técnico socio penal, el foro de instancia celebró una vista de revocación del privilegio de sentencia suspendida. Bajo el fundamento de la comisión de un nuevo delito por parte de Camacho Santiago, el foro primario dejó sin efecto el beneficio de sentencia suspendida decretada en el 1993 y lo condenó a cumplir 20 años de prisión en revocación.

Insatisfecho con esta determinación, el 5 de diciembre de 2014, el Peticionario presentó ante el TPI una Solicitud de Nulidad de Sentencia al amparo de la Regla 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal. En su moción expuso que la Sentencia del 18 de noviembre de 2014, revocó las Sentencias emitidas por el tribunal apelado el 3 de junio de 1993, que dispusieron que las penas impuestas por el delito de Agresión Agravada y violación a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas se cumplieran de manera consecutiva con la condena por el delito de Homicidio.

Expuso que de las Sentencias no surge que fueran consecutivas entre sí y consecutivas con la Sentencia impuesta por el delito de Homicidio. Sobre este particular, alegó que “sostener la consecutividad de tres sentencias que omitieron expresar que eran consecutivas entre si y consecutivas con la dictada en el caso de Homicidio, sería contrario a

derecho y por consiguiente un doble castigo, por es [sic] una doble exposición”. En estos casos, explicó que la norma procesal penal dispone que se extingan de manera concurrente. También, aseguró que él ya había cumplido las condenas impuestas según lo dispuesto en las referidas Sentencias, por lo que la revocación por parte del TPI violentó su garantía constitucional contra la doble exposición consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y la Quinta y Décima Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Después de evaluar los planteamientos del Peticionario, el 10 de diciembre de 2014, el foro sentenciador declaró No Ha Lugar la solicitud de nulidad de sentencia.

Inconforme con esta determinación, el Peticionario acudió ante nosotros y señaló los siguientes cuatro errores:

- A. Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción solicitando nulidad de Sentencia, por ser contraria a derecho, exponer al Peticionario a ser castigado dos (2) veces por el mismo delito en violación al Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Quinta y Décimo Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.
- B. Erró el TPI al Revocar la Sentencia de 10 años dictada el día 29 de julio de 1993, por el delito de homicidio, la cual quedó extinta el 29 de julio de 2003.
- C. Erró el TPI al revocar la Sentencia de 5 años dictada el 29 de julio de 1993, y que comenzó a decursar el 29 de julio de 2003 por ser consecutiva con la anterior.
- D. Erró el TPI al no considerar que las sentencias dictadas por las infracciones de agresión del Código Penal y los Artículos 8 y 6 de la Ley de Armas, que debieron ser computados concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con la Sentencia dictada por el delito de homicidio, y las cuales por consiguiente deben reputarse extintas desde el 29 de julio de 2008.

El 6 de febrero de 2015, compareció el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Es su posición que ante los argumentos planteados por el Peticionario, estaba en entredicho la jurisdicción del TPI para revocar las referidas sentencias. Argumentó, que de la minuta de la vista final no se desprende que el foro sentenciador haya revisado y calculado cuáles sentencias había extinguido el señor Camacho Santiago al momento de cometer el nuevo delito por el cual fue procesado en el foro federal y cuáles sentencias si alguna quedaban por extinguir.

## II.

### A.

La Sección 11, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos que tiene una persona acusada de delito al enfrentarse al proceso criminal. Entre estos se encuentra el que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Ello es conocido como la protección o defensa contra la doble exposición. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Tomo 2, pág. 283-342 (1993); E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 349-444 (Forum 1992).

En *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618, 627 (2003), el Tribunal Supremo ratificó lo expresado en *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561 (1990), al disponer que la cláusula constitucional contra la doble exposición tiene como propósito evitar que el Estado abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos para intentar conseguir su

convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, así protege al ciudadano de vivir con la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser hallado culpable en cualquier ocasión. Impide, además, que el Estado cuente con una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja de lo aprendido en el enjuiciamiento anterior. Nuestro más Alto Foro, también, aclaró las cuatro (4) instancias en las que se activa la doctrina de doble exposición. En lo pertinente indicó que:

La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias, a saber: (i) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (ii) contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (iii) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni en convicción), y (iv) contra castigos múltiples por la misma ofensa. Esto es, protege no sólo contra castigos múltiples, sino también contra procesos múltiples o sucesivos. *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 628.

A su vez, para invocar con éxito la protección constitucional contra la doble exposición, el procedimiento y la sanción a la que esté sujeto el individuo deben ser de naturaleza criminal o conllevar la privación de libertad o propiedad que caracterizan al procedimiento criminal. El juicio contra el acusado debe haberse iniciado o celebrado ante un tribunal con jurisdicción y a tenor con un pliego acusatorio válido. Finalmente, el segundo encausamiento judicial, mediante el cual se intenta enjuiciar al acusado, debe ser por la misma conducta delictiva por la cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. *Pueblo v. Santiago, supra*, págs. 628-629.

Por otra parte, la doctrina de la doble exposición no impide que los tribunales de un estado, o de Puerto Rico, y los tribunales federales procesen criminalmente a una misma persona por delitos surgidos de un

mismo acto delictivo. Al tratarse de soberanías distintas y separadas, o sea la nacional y la estatal, las cuales emanan de fuentes distintas, no existe impedimento legal para que ambos foros encausen a un individuo por violentar sus leyes, aunque las violaciones surjan de los mismos hechos. *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R. 740, 772 (1988) citando a *U.S. v. López Andino*, 831 F. 2d 1164, 1167-1168 (1er Cir. 1987).

### B.

La Regla 179 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 179, establece que, cuando una persona fuere convicta por un delito, el tribunal sentenciador deberá determinar en su sentencia si el término de reclusión impuesto se cumplirá de forma consecutiva o concurrente. Específicamente, la norma procesal establece lo siguiente:

“[c]uando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. **Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.**” (Énfasis nuestro). *Id.*

La determinación judicial de imponer sentencias consecutivas o concurrentes no sólo se produce en casos de acumulación de delitos contra un acusado, sino que también se produce cuando el convicto está extinguiendo o va a cumplir una sentencia anterior. No obstante, dicha determinación descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, excepto por las instancias dispuestas por la Regla 180 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 180. *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458,

473 (2006). Una pena se cumple en forma consecutiva cuando una sentencia no empieza a cumplirse hasta que se termina la otra. Es decir, el convicto sólo empieza a cumplir una sentencia tras extinguir la pena anterior. *Id.*

Además, la Regla 179, *supra*, dispone que cuando el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta. *Pueblo v. García*, 165 D.P.R. 339, 344 (2005).

### C.

La Regla 162 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162, define el término sentencia como el pronunciamiento de un tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado. Como regla general, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306 (1991), *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539 (1964). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico las Reglas de Procedimiento Criminal proveen para que una sentencia sea enmendada, ya sea para modificarla o corregirla. Se reconoce la facultad de los tribunales para modificar aquella sentencia ilegal o nula por haberse impuesto en contravención a la ley. *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 D.P.R. 31, 33 (1964); *Estremera v. Jones*, 74 D.P.R. 202 (1952).

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y también permite modificar una sentencia válida solamente para reducir o rebajar la pena impuesta por justa causa y en bien de la justicia, siempre que se cumpla con ciertos plazos y en determinadas

circunstancias. La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite al Ministerio Público solicitar, en cualquier momento, la corrección de una sentencia nula por haber sido impuesta ilegalmente. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539 (1964). Tal corrección la puede promover incluso el tribunal *sua sponte*. *Estremera v. Jones, supra*. Aún a nivel apelativo se puede corregir ese error. Sobre las sentencias inválidas o ilegales debemos enfatizar las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Estremera v. Jones, supra*:

“Una actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencias legales y el orden público debe permitir que se remedie en forma legal una sentencia que sea contraria a la ley. Debe protegerse en lo más posible el derecho de un acusado a no ser expuesto dos veces por el mismo delito, pero un acusado no debe estar en posición de recibir beneficios a base de un pronunciamiento judicial que sea contrario a la ley.”

En resumen, una sentencia ilegal puede ser corregida en cualquier momento por el tribunal, tanto a nivel de instancia como en apelación, mientras el sentenciado permanezca aún bajo la jurisdicción correccional del Estado. Por el contrario una sentencia ya extinguida no es susceptible de corrección alguna. También es importante destacar que los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, *supra*, pues la regla va dirigida únicamente a corregir la sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena. En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un tribunal sentenciador puede corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, es decir, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de lo dispuesto por la

ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993). Este mecanismo procesal puede ser utilizado para atacar colateralmente una sentencia criminal final, siempre y cuando el peticionario se halle detenido por razón de la misma, conforme exige el precepto. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 D.P.R. 286, 292 (1975).

Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990) (Sentencia). Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

**D.**

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 1026, *et seq.* (Ley de Sentencia Suspendida) establece un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia, o parte de ella fuera, de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 D.P.R. 413, 417-418 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 535-536 (1999).

El propósito del mecanismo de la sentencia suspendida es lograr que un convicto de delito pueda vivir una vida productiva en sociedad alejado del trasiego delictivo en un sistema de supervisión a la vez que ello representa una economía sustancial para el Estado y evita el hacinamiento en las instituciones correccionales del país.

No obstante, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Negrón Caldero*, *supra*, pág. 418; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*, pág. 536; *Pueblo v. Molina Virola*, 141 D.P.R. 713, 719 (1996); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 642-643 (1994); *Pueblo v. Rivera*, 79 D.P.R. 880, 881 (1957). La decisión de conceder o denegar los beneficios de una sentencia suspendida es una determinación que descansa esencialmente en la discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*, pág. 536; *Pueblo v. Molina Virola*, *supra*; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990). A ésta le cobija una presunción de corrección. Únicamente en circunstancias que apunten a un abuso de ella o arbitrariedad es que habremos de intervenir.

*Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, pág. 212; *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, pág. 642–643; *Pueblo v. Vázquez Caraballo*, 114 D.P.R. 272, 275 (1982); *Pueblo v. Pérez Bernard*, 99 D.P.R. 834, 839 (1971).

La Ley de Sentencia Suspendida faculta al TPI para suspender los efectos de una sentencia en reclusión en todo caso de delito grave y en todo caso de delito menos grave que no fueren delitos cuya clasificación es de primer grado o segundo grado, según dispone el Nuevo Código Penal. Además, la Ley de Sentencia Suspendida contempla una serie de circunstancias en las cuales tampoco el tribunal podrá suspender los efectos de una sentencia en reclusión. 34 L.P.R.A. sec. 1027.

Reiteramos, la determinación de conceder o no los beneficios de una sentencia suspendida es un acto inminentemente discrecional del juez y ésta “está inexorable e indefectiblemente atada al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*. El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en abuso, entre otras cosas y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora sin fundamento para ello un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, pág. 212.

Ahora bien, el Artículo 4 de la Ley de Sentencias Suspendidas, 34

L.P.R.A. sec. 1029, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

Sobre el particular, en *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 D.P.R. 586, 589-590 (1991), el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales tienen jurisdicción para considerar un trámite de revocación de probatoria si la violación a las condiciones de la probatoria y el inicio del trámite de revocación **ocurren dentro del término de la sentencia suspendida**, aunque el trámite se extienda más allá de ese término. Así pues, la revocación de la probatoria puede decretarse aunque ya haya expirado el término de la sentencia, con la terrible consecuencia de que el convicto comenzará a extinguir la sentencia de reclusión.

El razonamiento anterior fue reafirmado en *Pueblo v. Rosa Atilés*, 128 D.P.R. 603, 604-605 (1991). En dicho caso, el Ministerio Público solicitó la revocación de una sentencia suspendida de dos (2) años de reclusión, invocando que el probando había cometido otros delitos mientras estaba en probatoria. La solicitud de vista inicial se hizo dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia suspendida, pero la defensa solicitó suspensiones hasta que se celebrara la vista preliminar por los nuevos

delitos. De ahí que la vista inicial con la determinación de causa probable se produjo expirado ya el término de dos (2) años de la sentencia suspendida. Al señalarse la vista final de revocación, la defensa invocó falta de jurisdicción, por razón de que la sentencia suspendida ya había sido completada. Se estipuló que el probando fue hallado culpable y sentenciado por el nuevo delito, expirado ya el término de dos (2) años de la sentencia suspendida. El Tribunal se declaró sin jurisdicción y el Ministerio Público recurrió al Tribunal Supremo. Este invocando a *Pueblo v. Pacheco Torres, supra*, revocó al reafirmar que lo decisivo es que la solicitud de la vista inicial –que marca el comienzo del trámite de revocación– **se produzca dentro del término de la sentencia suspendida**. No tiene consecuencia que la determinación de causa probable se produzca expirado ya el término de la sentencia suspendida. Cuando se invoca como fundamento de revocación que el probando incurrió en delito mientras estaba en probatoria, **lo importante es que la conducta delictiva ocurriera mientras el probando se hallaba en libertad bajo palabra; no importa que la convicción se produzca expirado ya el término de la sentencia suspendida**.

Además, en el caso de *Pueblo v. Rosa Atilas, supra*, la tardanza en la celebración de la vista inicial de causa probable se debió a suspensiones solicitadas por el propio probando.

Posteriormente, en *Pueblo v. Moreau Merced*, 130 D.P.R. 702, 704 (1992) el Tribunal Supremo modificó la norma de que el trámite de revocación de probatoria deba iniciarse dentro del término de la sentencia suspendida. Se resolvió que no se trata de una norma absoluta, por lo que

la misma deberá ser analizada conforme los hechos particulares de cada caso. Específicamente, el Máximo Foro dispuso lo siguiente:

[...] [P]uede darse la situación de que una persona que está disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida, al amparo de la citada Ley Núm. 259 de 1946, incurra en una violación de las condiciones impuéstales (sic) días u horas antes de que venza el término probatorio impuesto por sentencia y que el Estado, por más diligente que quiera ser, no pueda informar de ello- y solicitar revocación- al tribunal antes de finalizar el periodo probatorio. No hay duda, en consecuencia, de que no podemos aplicar, de manera inflexible, la norma jurisprudencial establecida en Pueblo v. Pacheco Torres, ante, y Pueblo v. Rosa Atilés, ante- esto es, de que la solicitud de revocación tiene que ser radicada por el Estado antes de finalizar el periodo probatorio- pues ello tendría la consecuencia indeseable de concederle “inmunidad” a estos probandos por el mero hecho de que incurrieron en la violación ya próximo a vencerse dicho término. Ahí la razón de las expresiones de este Tribunal en Pueblo v. Rosa Atilés, ante- a manera de dictum, en virtud de los hechos particulares del caso-a los efectos de que “los tribunales retienen jurisdicción y tienen facultad para revocar una sentencia siempre y cuando el incumplimiento haya ocurrido dentro del término de la sentencia y los procedimientos iniciales para la revocación hayan sido comenzados diligentemente por el Ministerio Fiscal”. (Énfasis suplido.) Pueblo v. Rosa Atilés, ante, pág. 605.

Añadimos, hoy, que la determinación a realizarse respecto a si el Ministerio Público fue “diligente”, o no, necesariamente tendrá que ser una hecha a base de los hechos específicos de cada caso, viniendo en la obligación el Estado de demostrar que acudió al tribunal en un término razonable luego de expirado el período probatorio. Esto es, las expresiones del Tribunal en Pueblo v. Rosa Atilés, ante, a los efectos antes mencionados, no deben ser interpretados como una “carta blanca” al Estado para cubrir su negligencia o displicencia al actuar en esta clase de situaciones.

De otra parte, el profesor Chiesa Aponte interpretando el caso de *Pueblo v. Moreau Merced*, *supra*, nos comenta lo siguiente:

[...]  
Se resuelve ahora que los tribunales tienen jurisdicción para revocar una probatoria cuando el incumplimiento de la

condición que da base a la solicitud se produce dentro del término de la sentencia suspendida, y los procedimientos de revocación son iniciados por el Pueblo diligentemente, aun dentro de un término razonable a partir de la expiración del término de la sentencia suspendida. Si la alegada violación a las condiciones de la probatoria se produce en un momento en que el Ministerio Fiscal puede razonablemente iniciar el trámite de revocación dentro del término de la sentencia suspendida, así deberá hacerlo. La norma del caso (*Moreau Merced*) va dirigida a casos en que la alegada violación se produce en un momento cercano a la expiración del término de la sentencia suspendida, en circunstancias donde no es razonable exigirle al Ministerio Público que inicie el procedimiento de revocación (solicitud de vista inicial de causa probable) antes de expirar el término de la sentencia suspendida. En estos casos, la exigencia es de diligencia razonable a la luz de las circunstancias del caso particular, quedando el Pueblo con la obligación de demostrar que inició el trámite de revocación en un término razonable luego de expirado el periodo probatorio. Chiesa Aponte, op. cit., págs. 581-582.

Es necesario aclarar que en el caso de *Pueblo v. Moreau Merced*, *supra*, el probando disfrutaba de una probatoria concedida por el tribunal al amparo de las disposiciones de la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1. Distinto a lo resuelto en los casos de *Pueblo v. Pacheco Torres*, *supra*, y *Pueblo v. Rosa Atilas*, *supra*, en los que el régimen de libertad a prueba fue concedido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, 34 L.P.R.A. sec. 1026-1029, conocida como la Ley de Sentencias Suspendidas.

### III.

La cuestión central a ser dilucidada por esta Curia se refiere a determinar si el foro de primera instancia erró al revocar el beneficio de sentencia suspendida concedido al Peticionario en el 1993 y dictar una nueva Sentencia imponiendo una pena de reclusión por 20 años, por los mismos delitos que ya había resultado convicto. Sobre este particular,

Camacho Santiago alegó que para el 2012, año en que el TPI revocó la sentencia suspendida, éste ya había terminado de cumplir la totalidad de la condena impuesta en el 1993, por lo que la actuación del tribunal recurrido constituyó un doble castigo y una violación a su derecho constitucional de no ser juzgado y castigado dos veces por el mismo delito. Añadió, que la Sentencia revocatoria fue dictada sin jurisdicción del foro *a quo*. Veamos.

Previamente, expusimos que la Regla 179, *supra*, establece que en los casos en que una persona resultare convicta por un delito, los tribunales de justicia deberán determinar si el castigo impuesto debe cumplirse de manera consecutiva o concurrente con cualquier otro término de prisión. En lo pertinente, la norma procesal dispone que en ausencia de pronunciamiento alguno sobre este particular por parte del tribunal, la condena impuesta deberá cumplirse concurrentemente con cualquier otra pena.

Claramente, de las Sentencias dictadas por el TPI en 1993 se desprende que las penas impuestas por el delito de Agresión Agravada Grave y las infracciones a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas se cumplirían de manera consecutiva con la condena por el delito de Homicidio. No obstante, el foro recurrido omitió determinar si estas penas serían extinguidas de manera consecutiva entre sí o de forma concurrente. Ante esta situación, la Regla 179, *supra* y su jurisprudencia interpretativa disponen que en ausencia de pronunciamiento por parte del tribunal sobre este aspecto, las penas serán cumplidas de manera concurrente. *Pueblo v. García, supra*.

Como bien razonó la Procuradora General en su alegato, de las Sentencias dictadas por el delito de Agresión Agravada Grave y por infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas se podía colegir que las penas impuestas por estos delitos se cumplirían de manera concurrente entre sí, debido al silencio del tribunal primario en cuanto a cómo las mismas iban a ser cumplidas más allá de que se cumplirían de manera consecutiva con el de homicidio. Sobre todo si consideramos que la antigua Ley de Armas no establecía que las penas impuestas fueran cumplidas de manera consecutiva como lo establece la nueva Ley de Armas, Ley 404- 2000, 25 L.P.R.A. secs. 455 *et al.*

Al aplicar la norma expuesta al caso de autos, se desprende que el Peticionario comenzó a cumplir su condena de 10 años por Homicidio el 29 de julio de 1993. Esta pena se extinguió el 29 de julio de 2003. A partir de esta fecha, Camacho Santiago comenzó a extinguir las penas por el delito de Agresión Agravada Grave y las infracciones a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas de manera concurrente, quedando extinguidas el 29 de julio de 2008. No fue sino hasta el año 2012, cuando el Peticionario fue procesado por otro delito en la Corte Federal. Para esta fecha, el TPI carecía de jurisdicción para revocar una sentencia suspendida que había sido cumplida en su totalidad por Camacho Santiago en el año 2008. Tal y como expresó la Procuradora General, el TPI debió verificar si los nuevos hechos delictivos se cometieron antes de que el Peticionario cumpliera con las penas impuestas en el 1993.

Ante el hecho evidente de que no fue así, el tribunal *a quo* erró al revocar la Sentencia suspendida y dictar una nueva condenando al

Peticionario a cumplir una condena ya extinta. Con esta actuación, el foro sentenciador violentó el derecho de Camacho Santiago a no ser castigado dos veces por el mismo delito. Sección 11, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *Pueblo v. Santiago, supra*. Por ende, procedía que el TPI declarara ha lugar la solicitud de nulidad de sentencia presentada por el Peticionario. Esto así, debido a que la nueva sentencia, que le impuso a Camacho Santiago una condena de 20 años por los mismos delitos por los que ya había cumplido, fue dictada sin jurisdicción del TPI y en violación al derecho constitucional del Peticionario a no ser juzgado dos veces por los mismos delitos. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra*.

#### IV.

En mérito de lo anterior, se revoca la Orden recurrida. En consecuencia, se deja sin efecto la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 18 de noviembre de 2014.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones